

Expediente: **5597/25**

Carátula: **GIACOSA Y CIA S.R.L C/ ZAMORANO EDUARDO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - zamorano, eduardo alberto-DEMANDADO

27364205088 - GALLO, ELIANA PAMELA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27364205088 - Giacosa y Cia S.R.L, -ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5597/25



H106038988060

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: GIACOSA Y CIA S.R.L c/ ZAMORANO EDUARDO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO.-  
EXPTE N°5597/25.-**

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "GIACOSA Y CIA S.R.L c/ ZAMORANO EDUARDO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **GIACOSA Y CIA S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ZAMORANO EDUARDO ALBERTO**, DNI N° 24.217.931, por la suma de **\$1.871.102,71 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DOS CON 71/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que:"El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A.,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).( CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, debo entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Así, del examen del pagaré base de la acción surge que contiene la denominación del título inserta en el texto ("pagaré"); la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada ("\$1.871.102,71"); identificando a quién se debe realizar el pago (Giacosa y Cia. S.R.L.). Contiene una firma que sería del accionado. Sin embargo, de la compulsión del pagaré surge que el mismo no posee lugar de creación lo que conlleva una irregularidad determinante que vicia uno de los elementos esenciales que dispone el art. 101 del Dcto. 5.965/63.

Al respecto el Art. 101 del D.L Nro 5865/63 dispone: El vale o pagaré debe contener: a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago; d) La indicación del lugar del pago; e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible; f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; g) La firma del que ha creado el título (suscriptor).

Y a su turno el Art. 102 expresa: El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.

La jurisprudencia expone que: "De la correcta hermenéutica de los artículos citados se desprende que la falta de lugar de creación en los títulos en ejecución los invalida como pagarés, en virtud de que la excepción contenida en el art. 102 citado -Decreto/ley 5965/63-, se refiere únicamente a cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré, reputándose como tal el lugar de su creación. En los casos de los 10 pagarés en cuestión, faltan ambos domicilios y es precisamente "el lugar de su creación", el que resulta insubsanable por ser una exigencia formal del art. 101 del Decreto Ley citado, para ser considerado válido el pagaré". (CCDL- Sala 2. Nro. Sent: 476 Fecha Sentencia 05/12/2023).

En ese contexto y teniendo en cuenta que de los requisitos que debe contener el pagaré (exigidos por el art. 101), algunos son esenciales, y del examen del pagaré que se ejecuta en autos se desprende que carece de uno de los requisitos esenciales (lugar de creación) inserto en el cuerpo del instrumento, carece de un recaudo esencial, por lo tanto, su inexistencia sella la inhabilidad formal del pagaré como título ejecutivo monitorio, sin perjuicio de que puede valer como instrumento privado previamente perfeccionado con la preparación de la vía ejecutiva.

En autos el pagaré que carece de lugar de creación, carece de uno de los recaudos indispensables para ser considerado tal (arts. 101 y 102 del Dcto. ley 5965/1963), y por ende no es hábil para habilitar la ejecución monitoria. Por tal motivo corresponde rechazar la presente ejecución al no ser un pagaré hábil para habilitar la ejecución, sin la previa preparación de la vía ejecutiva.

"El instrumento base de la ejecución al no tener lugar de libramiento no vale como pagaré, no posee la habilidad requerida por la ley para abrir la instancia ejecutiva cambiaria y si bien podría valer como instrumento privado, la acción que emana de tales instrumentos no es la cartular y por tanto, el instrumento debe ser previamente perfeccionado por los trámites de ley para adquirir fuerza ejecutiva" ( CCDL - Sala 1 Nro. Sent: 209 Fecha Sentencia 07/08/2023).

Respecto al embargo de bienes muebles solicitado por la actora, atento a que el título que se pretende ejecutar deviene inhabil, corresponde rechazar la medida solicitada.

Que debiendo regular honorarios en el presente juicio, la misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$1.871.102,71 al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la fecha de mora y hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento a que la parte actora es representada mediante apoderado a los fines de la regulación provisoria se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan los honorarios en el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 CPCCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I- NO HACER LUGAR** a la presente ejecución monitoria seguida por **GIACOSA Y CIA S.R.L.**, en contra de **ZAMORANO EDUARDO ALBERTO, DNI N° 24.217.931**, por la suma de **\$1.871.102,71 (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DOS CON 71/100)**, conforme lo considerado.

**II- NO HACER LUGAR** a la medida cautelar de embargo solicitada por **GIACOSA Y CIA S.R.L.**, conforme lo considerado.

**III- COSTAS:** como se consideran.

**IV- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida por la letrada **GALLO, ELIANA PAMELA** (apoderada de la actora) en la suma de **\$961.000 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL)**.

**HÁGASE SABER.**MDLMCT

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V nominación**

**Actuación firmada en fecha 05/03/2026**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2ca729c0-1838-11f1-a4cb-63d13ab20e7c>